

Id Cendoj: 28079140012010202029
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 590/2010
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

CONFLICTO COLECTIVO. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO DE CARÁCTER COLECTIVO. REQUISITOS FORMALES: PERIODO PREVIO DE CONSULTAS. FALTA DE CONTRADICCIÓN.

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de Septiembre de dos mil diez.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 36 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 29 de enero de 2009, en el procedimiento nº 422/07 seguido a instancia de FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE CCOO, SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN RTVE y COMITÉ GENERAL INTERCENTROS contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, S.A., CORPORACIÓN RTVE, TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., SECCIÓN SINDICAL EN RTVE DE UGT (adherido a la demanda), SECCIÓN SINDICAL EN RTVE DE APLI y SECCIÓN SINDICAL EN RTVE DE SOCET, sobre conflicto colectivo, que declaraba nula la decisión empresarial adoptada el 27 de marzo de 2007 por la que se suprimían las condiciones de trabajo previstas en el Acuerdo de 3 de febrero de 2000 para los trabajadores del Canal 24 horas. Condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 23 de diciembre de 2009, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 2 de marzo de 2010 se formalizó por el Abogado del Estado en nombre y representación de CORPORACIÓN RTVE y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 10 de junio de 2010, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- 1. - La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre de 2009, (rec 4197/09), dictada en un proceso de conflicto colectivo, confirma la estimación de la demanda, declarando la nulidad de la decisión empresarial adoptada el 27 de marzo de 2007 por la que se suprimían las condiciones de trabajo previstas en el Acuerdo de 3 de febrero de 2000 para los trabajadores del Canal 24 horas.

Como antecedente de la medida adoptada se señala la *Ley 17/2006 de 5 junio* de radio y televisión de titularidad estatal que previene la necesidad de adaptación de la nueva corporación al desarrollo

tecnológico para lo cual se requiere la implantación de medidas técnicas y organizativas y el *Convenio de julio de 2006* Estado- RTVE que contempla la implantación de un plan de saneamiento y futuro del actual grupo RTVE. En diciembre de 2006 se iniciaron conversaciones entre el Comité de Empresa y Dirección de TVE, constituyéndose una Comisión Técnica Mixta de carácter informativo con la finalidad de valorar los efectos de aquellas medidas sobre los trabajadores afectados. En la reunión de 26 de febrero de 2007 la empresa argumentó sobre la necesidad de implantar el nuevo sistema de trabajo manifestando su deseo de que con esta reunión se iniciara el periodo de consultas. El 2 de marzo se celebra nueva reunión en la que la empresa entrega cuadrantes y horarios de los colectivos afectados y plantilla de los servicios informativos con las explicaciones oportunas y en la que se pide por el Comité de Empresa que no se considere que el 26 de febrero se inició el periodo de consultas. Los días 9 y 16 de marzo se celebraron otras reuniones en las que se trató de las propuestas de la empresa y se requirió a las representantes de los trabajadores que se presentar una propuesta por escrito [Actas que no fueron firmadas, ni ratificadas por las partes]. En la reunión del 23 de marzo el comité manifiesta que no habían tenido tiempo para el estudio y el informe y la necesidad de celebrar reuniones con los diversos colectivos afectados. Sin embargo, la empresa, entiende que los temas ya han sido tratados y estudiados de forma suficiente, dando por concluido el periodo de consultas, *ex art 41 Estatuto de los Trabajadores (ET)*, al no existir consenso suficiente. El 27 de marzo de 2007 la empresa dirige, por escrito, individualmente a cada uno de los trabajadores adscritos al Canal 24 horas comunicación de la decisión de dejar sin efecto el régimen contemplado en el Acuerdo de 3 de febrero de 2000, y la aplicación del régimen general del *Convenio Colectivo de RTVE a partir de uno de mayo de 2007*, pretendiendo la asignación de nuevos horarios, turnos y jornadas a dichos trabajadores.

En la demanda rectora de las presentes actuaciones se solicita la nulidad de la medida por no haberse celebrado el periodo de consultas en forma, por tener la comunicación escrita defectos formales y por no haberse notificado a los representantes de los trabajadores. La empresa se opuso, en primer lugar, alegando que no sería de aplicación el *art 41 ET* al tratarse de la modificación de un cambio normativo y que podía admitirse la alteración de lo pactado en convenio en aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus". Tanto la sentencia de instancia como la Sala de suplicación, ponen de relieve que fue la propia empresa quien acudió al procedimiento previsto en el *artículo 41 ET* sin hacer referencia a que las modificaciones acordadas tuvieran su origen en un cambio normativo y tampoco se prueban las causas concretas que provocan un desequilibrio entre las prestaciones convenidas, ni tampoco se cumplen los requisitos formales del *art 41.4 ET*, concluyendo con la nulidad de la medida.

2.- Disconforme acude la empresa en casación unificadora, centrando la cuestión casacional en determinar los requisitos para la validez de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, en particular los relativos a la existencia de un periodo previo de consultas y al contenido de la notificación de la decisión empresarial.

Se invoca para sustentar la contradicción, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de marzo de 1996 (Rec 6627/95), que revoca la de instancia y desestima la demanda de conflicto colectivo, planteada contra la empresa MAYMO COSMETICS, en la que se solicitaba la declaración de nulidad de la decisión empresarial de modificación de jornada y horario impugnada y la reposición a las anteriores condiciones de trabajo. En este supuesto, consta que en el año 1990, mediante un pacto de empresa, se reconoce a determinados trabajadores que realizan tareas que «ensucian», el derecho a un tiempo para el aseo computado como jornada efectiva de trabajo. En fecha 8 de mayo de 1995, la empresa, al amparo del *artículo 41 ET*, comunica al comité la supresión del tiempo de aseo del que, disfrutaban 20 trabajadores sobre un total de plantilla de 27, y su compensación con el pago de 21.000 pesetas anuales. Contra esta medida se interpone la demanda de conflicto colectivo que fue desestimada al quedar acreditado que se cumplió con el periodo previo de consultas. En febrero de 1995, se aprobó un expediente de regulación de empleo de extinción de los contratos de 26 trabajadores. Con posterioridad la empresa inicia un nuevo proceso de negociaciones con el comité en el que propone la no aplicación del incremento salarial previsto en el convenio colectivo del sector, lo que no fue aceptado por los trabajadores. En el curso de tales negociaciones que se concretaron en tres reuniones entre la empresa y el comité celebradas los días 4, 10 y 26 de abril de 1995, la empresa anticipó que podría proceder a la suspensión de los tiempos del aseo personal y reducción del descanso, habiéndose opuesto a ello el comité.

3.- La contradicción alegada no puede apreciarse pues el *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción, lo que requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007,

R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008).

En aplicación de la anterior doctrina resulta que son diferentes los supuestos de hecho de las sentencias comparadas y en particular los extremos acreditados en una y otra, en relación con el periodo de consultas previo. Por otra parte, el alcance de la medida y el contenido de la misma son heterogéneos, al igual que los debates suscitados y la razón de decidir. En efecto:

A).- En cuanto a la medida pretendida, en la sentencia recurrida afecta a los trabajadores que están adscritos al Canal 24 horas de la Dirección de Servicios informativos en Madrid, unos 160, y se pretende modificar el régimen de trabajo, en particular, la jornada laboral, horario, trabajo a turnos y sistema de remuneración dejando de percibir el complemento retributivo específico. Mientras que en la de contraste, nos encontramos, con una empresa dedicada a cosmética, y se pretende la supresión del tiempo de aseo al que tienen derecho determinados trabajadores, en concreto, 20 sobre una plantilla de 37, y su compensación mediante el pago de 21.000 pesetas anuales, a lo que se unen razones económicas y aumentar la productividad.

B).- Por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos para la válida adopción de las medidas colectivas de modificación sustancial, se exige que la empresa haya planteado a los trabajadores, realmente y con carácter previo a su imposición el alcance y contenido de las mismas, actuando de buena fe y ofreciéndose a negociar adecuadamente sobre las mismas.

Pues bien, en la sentencia alegada se declara probado que ha existido un proceso de consultas previo con los representantes de los trabajadores: en las tres reuniones celebradas con el comité de empresa los días 4, 10 y 26 de abril de 1995, se planteó la medida luego acordada por la empresa, siendo rechazada por los trabajadores. Además, los afectados conocían perfectamente la concreta medida propuesta -supresión del tiempo de aseo-, que a entender de la sala carece de cualquier complejidad que obligue a la empresa a ofrecer especiales datos o elementos de juicio, ni una especial y minuciosa exposición de su postura.

Sin embargo en la sentencia recurrida, analizadas las circunstancias concurrentes, se alcanza la conclusión que la empresa no ha actuado de buena fe, valorándose especialmente que se trata de una modificación compleja, que afecta a diversos aspectos de la relación laboral y a un colectivo amplio. La empresa manifestó en la reunión de 16-2-2007 que se iniciaba el periodo de consultas. Por su parte, el comité de empresa señaló desde la siguiente reunión la necesidad de que se diera más tiempo y no se considerara como iniciada la consulta, alegando necesitar más datos e información dada la complejidad del asunto. Y aunque la empresa contestó que no se limitaría el plazo mínimo legal del periodo de consultas, al plantear el comité en la reunión de 23 de marzo que no había tenido tiempo para el estudio y debate de las cuestiones contenidas en el informe que le fue entregado por la empresa pocos días antes y que necesitaba realizar reuniones con los distintos colectivos de trabajadores afectados, la empresa consideró que los temas estaban suficientemente tratados y tuvo por concluido el periodo de consultas al no haber consenso. Circunstancias que ponen de relieve, para la sentencia recurrida, que no se actuó por la empresa de buena fe con objeto de alcanzar un acuerdo, puesto que negó la concesión de más tiempo al comité para que pudiera reunirse con los trabajadores afectados y estudiar y debatir las propuestas.

C).- Por otra parte, los debates tampoco presentan la necesaria homogeneidad, limitándose cada una de las sentencias comparadas a dar respuesta a las específicas cuestiones sometidas a su consideración. En la sentencia de contraste, se plantea si es necesario que la medida pretendida sea objeto de un periodo de consultas independiente de otras posibles propuestas, cuestión esta extraña a la impugnada. Pues bien, aquella resolución estima que es irrelevante, que se planteara la supresión del tiempo de aseo junto con la solicitud de la empresa de modificar los turnos de trabajo e inaplicar el aumento salarial previsto en el convenio del sector. En el caso, la empresa solicitaba dichas medidas, fueron objeto de discusión y los trabajadores tuvieron perfecto conocimiento de las mismas.

D).- Finalmente y por lo que atañe al cumplimiento de los requisitos formales de la comunicación remitida a los trabajadores, no existe la contradicción al no existir términos de comparación entre las sentencias, pues dicha cuestión no es suscitada en la de contraste.

Los anteriores argumentos no han quedado desvirtuados por las alegaciones de la recurrente, en las

que intenta relativizar las diferencias expuestas y con trascendencia para el análisis de la contradicción. No siendo atendibles tampoco las apreciaciones sobre la eventual existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial, al ser constante y conocida la doctrina constitucional sobre la satisfacción de dicho derecho fundamental mediante una resolución de inadmisión de un recurso suficientemente motivada.

SEGUNDO.- Por lo razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso de acuerdo con el *artículo 223.2 de la Ley de Procedimiento Laboral*, con pérdida del depósito constituido para recurrir. En cuanto a las costas, dispone el *art.233.2 LPL* que no procede en este caso la imposición de las mismas, al traer causa la sentencia recurrida de un procedimiento de conflicto colectivo.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de CORPORACIÓN RTVE y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2009, en el recurso de suplicación número 4197/09, interpuesto por CORPORACIÓN RTVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. TVE S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de los de Madrid de fecha 29 de enero de 2009, en el procedimiento nº 422/07 seguido a instancia de FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE CCOO, SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN RTVE y COMITÉ GENERAL INTERCENTROS contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, S.A., CORPORACIÓN RTVE, TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., SECCIÓN SINDICAL EN RTVE DE UGT (adherido a la demanda), SECCIÓN SINDICAL EN RTVE DE APLI y SECCIÓN SINDICAL EN RTVE DE SOCET, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.